

PONENCIA

CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto

Expediente RR/2457/2023 y su acumulado RR/2462/2023.

Sujeto obligado: Municipio de China, Nuevo León.

Sesión ordinaria: ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información

El particular solicitó copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, listas o contratos de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos, esto de los años dos mil dieciséis y dos mil veinte.

Respuesta del sujeto obligado

El sujeto obligado puso a disposición del particular un hipervínculo y derivado de la solicitud de copias señaló que se debe realizar pago de derechos.

Recurso de revisión

El particular se inconformó respecto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y por los costos o tiempos de entrega de la información.

Sentido del proyecto

Por un lado, se **sobresee** el recurso de revisión al actualizarse una causal de improcedencia y por otro se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2457/2023 Y SU ACUMULADO
RR/2462/2023.
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO
DE CHINA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el ocho de
mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de
revisión número **RR/2457/2023 y su acumulado RR/2462/2023**,
interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en
contra del **Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto
obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuestas del sujeto obligado	pág. 2
c) Recursos de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV. Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Municipio de China, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitudes de información.

Los días uno y seis de noviembre de dos mil veintitrés el promovente presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado mediante la PNT, a través de las cuales requirió lo siguiente:

RR/2457/2023

“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2016, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente.”

RR/2462/2023

“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2020, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente.”

b) Respuestas del sujeto obligado.

Los días dieciséis y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuestas vía PNT a las solicitudes de información

precisando medularmente lo siguiente:

RR/2457/2023

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link:
<https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic..

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- a) Copias simples por hoja:
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- b) Copias a color por hoja:
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

AÑO 2016				
		Cuotas	UMA	No. Copias
Copias Simple	Tamaño Carta	0.0168	103.74	292
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	292
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	292
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0
Total				
				85,326.73

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de \$ 85,326.73 (OCHENTA Y CINCO MIL CON TRESCIENTOS VEINTISEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS 00/100 M.N.) en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15.00 hrs.

RR/2462/2023

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link:
<https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Copias simples por hoja:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Copias a color por hoja:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

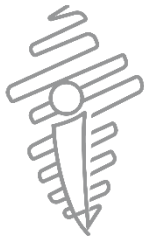
AÑO 2020					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple	Tamaño Carta	0.0168	103.74	300	522.85
x hoja	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0	-
Copia Simple a	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
Color	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia	Tamaño Carta	1.4	103.74	300	43,570.80
Certificada	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia	Tamaño Carta	1.4	103.74	300	43,570.80
Certificada	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					87,664.45

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de \$ 87,664.45 (OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS 00/100 M.N.), en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08:00 am a las 15:00 hrs.Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, es su derecho el interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, de manera presencial o por vía electrónica en: a) La

c) Recursos de revisión: recepción y turno.

El once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el solicitante en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de inconformidad que enseguida se reproducen:

“VII.- Las razones o motivos de inconformidad que genera el acto recurrido, se formulan en el mismo orden de los supuestos contenidos en las distintas fracciones del numeral 168 de la LTAIP, siendo los siguientes
VII.1.- La primera razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de... VII. La



notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de la LTAIP

Las copias fue la modalidad elegida

El correo electrónico fue otra modalidad nominada para el envío de la información y documentación pedidas

El formato electrónico pdf fue otra modalidad determinada para el envío de los registros digitales que deberían contener la información y documentación solicitada

Las cualidades o modalidades precisadas en la solicitud y en los párrafos anteriores, están contemplados en la fracción XLI del artículo 3 de la LTAIP

Pero la entrega no se realiza con ninguna de esas modalidades

Luego entonces la resolución recurrida contiene una negación lisa y llana para dar el acceso de la información y documentos requeridos en la solicitud

Por ello, no se invoca la fundamentación y motivación de la variación de modalidades, pues de motu proprio se hace la modificación, violando el principio de congruencia de la resolución, pues no hay relación con lo pedido

Los obligados pretenden atender la solicitud a través de una liga electrónica de enlace, sin embargo, ese formato no cumple con ninguna de las modalidades requeridas

La principal modalidad incumplida consiste en que no se hace el envío de información y documentos pedidos a través de los correos electrónicos proporcionados en la solicitud

Y obviamente no se consideró el formato electrónico pdf que se especificó en el ocurso inicial

Este recurso también es procedente y fundado, ya que de acuerdo al criterio 08/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los obligados no manifestaron ni demostraron algún impedimento para la entrega de lo pedido en la modalidad especificada y tampoco se notificó al particular la disponibilidad de la información en las modalidades que permita el documento, procurando reducir el costo de la entrega

De acuerdo a los hechos narrados y a los argumentos de este motivo de inconformidad, se debe decretar fundado y procedente este medio de defensa, debiéndose revocar la respuesta y pronunciar los términos para la emisión de una nueva resolución, ordenándose a los obligados a la entrega de la información y documentación a través del envío a las direcciones electrónicas proporcionadas a través de archivos en formato pdf de acuerdo al artículo 176 de la LTAIP

Y deberá ser sin costo esa entrega con las modalidades requeridas de acuerdo a los artículos 17 y 159 de esa misma ley

VII.2.- Una segunda razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. VIII. La entrega a puesta a disposición de información en un formato incomprensible no accesible para el solicitante de la LTAIP

La liga electrónica o link que se proporciona en la respuesta contiene una serie de subligas electrónicas o links que a su vez

[...]

VII.3.- La tercera razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. IX, Los costos o tiempos de entrega de la información de la LTAIP

Esta inconformidad tiene su esencia en la falta de motivación constitucional que debe revestir el acto recurrido en conforme a los principios de fundamentación y motivación que prevén el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esa ausencia de fundamentación y motivación aparece en forma evidente y abundante al no especificar ni razonar cuantos ni cuales son los instrumentos que están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, pues se han pedido convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas de cabildo, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud

Tampoco se permite conocer a detalle cuál es la información por la que se pretende el cobro de derechos, reiterando que se omite establecer si se trata de una convocatoria, o de una lista de asistencia, o de algún anexo o documento relacionado con algún asunto del orden del día de esa asamblea

Por lo tanto, la resolución es ilegal en virtud de que no se exponen las causas ni razones para arribar a que se debe realizar un pago de derechos por la suma que se determina en el acto recurrido, pues ese monto no está debidamente detallado

Otra ilegalidad en que incurren los obligados lo es la incertidumbre para establecer si ese pago de derechos corresponde a:

Certificaciones

- Autorizaciones

• Constancias

• Registros

Conforme a la fundamentación del cobro de esos derechos, respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, ese pago es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos por los cuales se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con la naturaleza de los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio, como ya se ha referido

En el cuerpo de la resolución impugnada no existe ninguna referencia conceptual ni descriptiva del término UMA, y ante esa deficiencia, se me deja en estado de indefensión para hacer valer adecuadamente la defensa de mis derechos sustantivos y convencionales [...]"

Los referidos medios de impugnación fueron turnados el día doce de diciembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite los medios de impugnación. Con motivo de ello, se requirió al sujeto obligado rendir su informe justificado, de ahí que en

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

En se orden de ideas se ordenó dar vista a la promovente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la ley de la materia, señalándose las doce horas del día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano. Seguidamente, se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que las partes no hicieron uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el tres de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*², vigentes a la fecha de las solicitudes de información (uno y seis de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan (once de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de recursos de revisión interpuestos por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

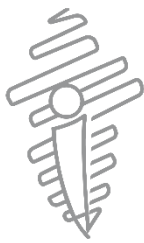
c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover los recursos de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en la fracción LI del artículo 3 de la ley de la materia.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27

³https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/nueva_constitucion_del_estado_de_nuevo_leon.pdf



En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado las solicitudes de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con las respuestas del sujeto obligado, las cuales le fueron notificadas el dieciséis y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición de los medios de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, los días diecisiete y el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el once y doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si los medios de impugnación se presentaron el once de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que los mismos se interpusieron dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

d) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por razones de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan

por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, esta ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de la materia⁴.

Lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

En el caso concreto tenemos que el particular presentó dos solicitudes de información donde peticiona la misma información, pero de los años dos mil dieciséis y dos mil veinte; a saber:

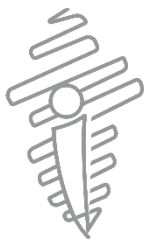
*“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año ****, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente.”*

Luego, al dar respuesta a dichas solicitudes, el sujeto obligado proporcionó enlaces electrónicos donde se advierten las Actas de Sesiones ordinarias y extraordinarias de los años dos mil dieciséis y dos mil veinte, así como se pronunció respecto a las copias certificadas de la documentación de interés al señalar la cantidad que debería pagar el particular para el efecto de hacer entrega de dicha información.

En virtud de encontrarse inconforme con dichas respuestas, el recurrente interpuso sus recursos de revisión, señalando de manera conducente los motivos de inconformidad, siguientes:

[...] Esa ausencia de fundamentación y motivación aparece en forma evidente y abundante al no especificar ni razonar cuantos ni cuales son los instrumentos que están en tamaño carta u oficio que se

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y [...].



*relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, pues se han pedido **convocatorias**, órdenes del día, listas de asistencia, actas de cabildo, **entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud [...]**.*

En ese sentido, es que esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180 de la Ley de la materia, que dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otras cuestiones, **el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**, lo anterior, se determina, así pues en las solicitudes de información el particular requirió únicamente información relacionada con dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de los años dos mil dieciséis y dos mil veinte; **omitiendo señalar convocatorias, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud.**

Sin embargo, es evidente que, en el recurso de revisión, el particular introdujo cuestiones novedosas que no fueron materia de la solicitud inicial, pues de la solicitud de información se observa únicamente que requiere las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de los años dos mil dieciséis y dos mil veinte.

Resulta claro que nos encontramos ante una modificación a su solicitud inicial, en ese sentido, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos

no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Otorga sustento a lo anterior el criterio identificado con la clave de control SO/001/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); con el rubro siguiente: **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN⁵”**.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, por lo que, que el solicitante pretende ampliar su solicitud de información, no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la ley de la materia, se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, únicamente en lo que respecta a lo que se menciona a continuación al señalar nuevos contenidos, consistente en:

“[...] convocatorias, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud. [...]”

Finalmente, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

⁵ En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

e) Estudio de fondo.

Al efecto, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y, los costos o tiempos de entrega de la información”**.

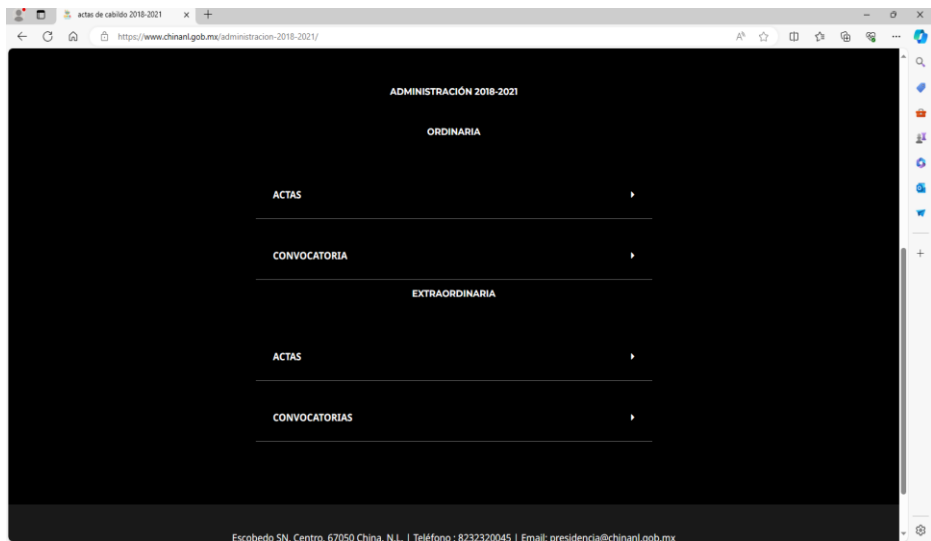
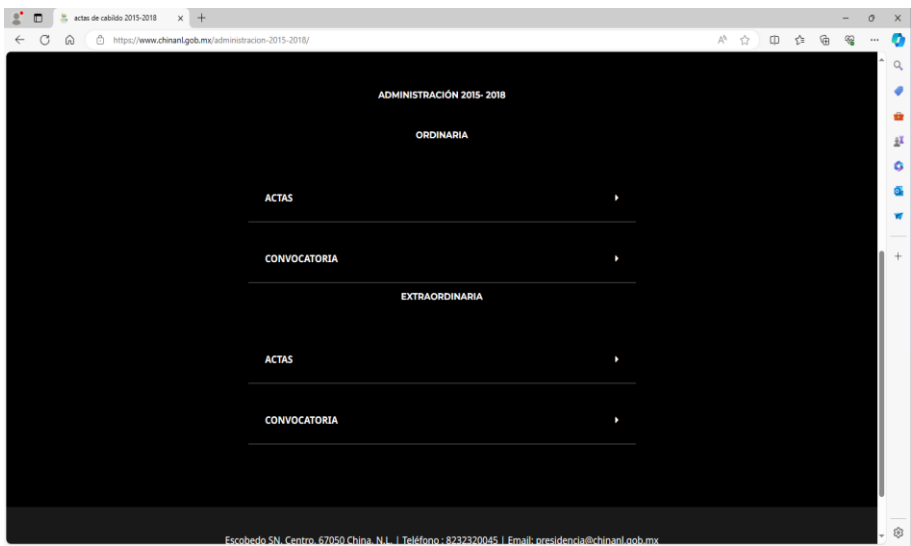
En ese sentido, se comenzará a estudiar el agravio referente a “La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”, donde el particular señala que la liga proporcionada por el sujeto obligado contiene a su vez más subligas de las cuales no se desprenden la fecha de celebración de la sesión de cabildo, ni la época de las mismas, sino que es necesario una serie de click o intentos para contar con la información solicitada.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición los documentos que se asemejan a los pretendidos en un enlace electrónico: <https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo>

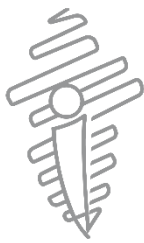
Una vez consultada la dirección electrónica en el navegador web, direcciona a la página oficial del municipio de China, Nuevo León, donde se puede observar que se refiere al apartado de “actas de cabildo” de las distintas administraciones, tal cual se muestra a continuación:



Luego, se procedió a acceder al apartado relacionado con la temporalidad que el particular requiere, es decir, de los años dos mil dieciséis y dos mil veinte, es decir, administración dos mil quince- dos mil dieciocho y dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, donde se despliega lo siguiente:



De lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado entrega las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias y extraordinarias, siendo oportuno señalar a manera de ejemplo la primera hoja del acta de la sesión ordinaria número uno celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, tal como se muestra a continuación:



De lo antes señalado, se desprende que los documentos que se pusieron a disposición a través de la liga electrónica en estudio, si son accesibles, que se refieren las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a lo relativo a las sesiones solemnes, además contienen la información relativa a los asuntos tratados en dichas sesiones, así como el nombre y firma de los integrantes del Ayuntamiento que asistieron e intervinieron en dicha sesión; aunado a que también se desprende de ellas el sentido de la votación de los asuntos tratados.

Por lo tanto, resulta improcedente la causal consistente en: “la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”.

Ahora bien, por lo que hace al agravio del particular referente a “**Los costos o tiempos de entrega de la información**”, donde el recurrente manifiesta que, carece de ausencia de motivación al no razonar cuales documentos están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, y ello no le permite conocer a detalle cual es la información por la que se pretende el cobro de derechos pues considera que se omite establecer si se trata de una

convocatoria o de una lista de asistencia, o de algún anexo o documento relacionado con algún asunto del orden del día de esa asamblea.

Otra ilegalidad lo es la incertidumbre para establecer si ese pago de derechos corresponde a certificaciones, autorizaciones, constancias y registros. Además, que respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos que se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio.

A fin de analizar dicho punto resultó necesario visualizar de nueva cuenta las respuestas del sujeto obligado, las cuales obran en párrafos que anteceden, de las cuales se advierte la fundamentación en que aparentemente se basó el sujeto obligado para elaborar el cuadro que contiene el desglose por reproducción, sin embargo, **no es posible arribar cuales son los documentos que se pretenden cobrar**, aunado a que, de la información que fue entregada en el documento PDF mediante la liga electrónica se señala diversa documentación de la cual no se advierte las dimensiones del documento en cuestión, así como los mismos están compuestos con un diverso número de hojas.

Además, que el sujeto obligado se limita en solo transcribir los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y el 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y posteriormente, hacer el desglose del costo para la expedición de las copias certificadas.

Tomando en consideración lo anterior, es de resaltar que el artículo 166 de la ley de la materia, establece básicamente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (I) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (II) el costo de envío, en su caso; y (III) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por tanto, tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción **resulta incorrecto**, toda vez que no se hizo de forma precisa y completa, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden.

De igual forma, de la misma tabla de cuantificación por la expedición de copias certificadas se advierte que el sujeto obligado pretende cobrar la certificación por cada una de las copias. Sin embargo, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Para lo anterior, el sujeto obligado también deberá especificar cuáles son los documentos que intenta poner a disposición y que atienden a la cantidad de copias que detalla.

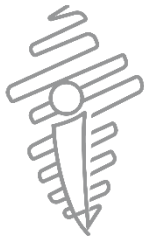
Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación del particular al señalar que no se estableció el término que se tiene para realizar el pago, si bien es cierto, dentro de la respuesta no obra expresamente que el sujeto obligado haya señalado el término para realizar el pago, no obstante, del artículo 160 que fue transcrito en las respuestas se contempla básicamente que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a treinta días. Resultando intrascendente dicho argumento.

De igual forma, cabe señalar que de las manifestaciones del particular indica que se debe imponer una multa a los sujetos obligados de acuerdo al artículo 198, de la Ley de la materia, así como dar vista al órgano interno de control correspondiente, debido a que señala que se acredita el incumplimiento por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que, de conformidad con el artículo 179, de la ley de la materia⁶, este organismo autónomo, se encuentra facultado para hacer del conocimiento de los órganos internos de control o de las instancias competentes, para que éstas, en su caso, inicien el procedimiento de responsabilidad respectivo; no obstante lo anterior, dicha situación no acontece en el caso, ya que, como se expresó con anterioridad los sujetos obligados respondieron la solicitud de acceso a la información, allegando documentos de interés del particular, tal como quedo expresado con antelación, de ahí que, se ejerció el derecho de acceso a la información de la parte promovente.

También, es necesario indicar que, de las manifestaciones de inconformidad del particular, hace referencia que la información deberá

⁶ "Artículo 179. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.



otorgarse sin costo con las modalidades requeridas de acuerdo con los artículos 17 y 159 de esa misma ley de la materia.

De los fundamentos, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. También, que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, así como ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Bajo lo antes indicado, se puede señalar que efectivamente si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, sin embargo, los sujetos obligados pueden requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, como sucedió en el presente asunto, al requerir documentos certificados, de igual forma, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado siempre y cuando se actualice la falta de respuesta en los términos establecidos en la ley de la materia.

Po lo que, resulta improcedente la manifestación indicada por el particular, al referir que la información debe otorgarse sin costo alguno, tal como se indicó con todo lo antes pronunciado y se considera **fundado** el agravio del particular consistente en: **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**.

Ahora bien, con relación a lo antes descrito; en cuanto a **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, resulta innecesario su análisis, pues como se precisó con antelación uno de los agravios expuestos por el particular resultó fundado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión al actualizarse una causal de improcedencia y **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que la proporcione a la particular la información de su interés en la modalidad peticionada.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, en **copias certificadas**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁷

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**⁸ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**⁹.

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión,

registrado bajo el expediente identificado como **RR/2457/2024** y su **acumulado RR/2462/2024**, interpuesto en contra del **Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión y se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2457/2023 y su acumulado RR/2462/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que va en veintitrés páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, listas o contratos de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos, esto de los años dos mil dieciséis y dos mil veinte.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.